

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

CARLOS ENRIQUE FONT
MELÉNDEZ

Recurrido

KLCE202201072

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DVI2021G0012
DVI2021G0013

Sobre:
Art. 93 (D) 1ER
Grado CP (2
cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

El Estado solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Resolución* que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 5 de julio de 2022.¹ En esta, el TPI declaró ha lugar la *Solicitud de Arresto del Veredicto Condenatorio* (Moción de Arresto) que presentó el Sr. Carlos E. Font Meléndez (señor Font), y archivó y sobreseyó los pliegos acusatorios por el Art. 93(d) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 (Código Penal) y los Arts. 6.05 y 6.14 (a) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada (Ley de Armas).

Por los fundamentos que se exponen, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI.

¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 114-132.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

El 30 de marzo de 2020, el Estado presentó cinco denuncias en contra del señor Font. Dos por infracciones al Art. 93 (d) del Código Penal; dos por el Art. 6.05 y una por el Art. 6.14 (a) de la Ley de Armas. El 12 de marzo de 2021, el TPI celebró la Vista Preliminar. Encontró causa para acusar por todos los delitos según el Estado los imputó. Por ende, el 16 de marzo de 2021, el Estado presentó los pliegos acusatorios. El 25 de marzo de 2021, el TPI llevó a cabo la correspondiente lectura. El TPI señaló el juicio para el 16 de abril de 2021.

El primer pliego acusatorio, bajo el Art. 93 (d) (Asesinato en Primer Grado), indicó como sigue:

[Señor Font], actuando en concierto y común acuerdo con el SR. ISRAEL MARTINEZ DIAZ C/P BURRUCO, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria, a sabiendas, maliciosa, a propósito y con la intención criminal premeditadamente y mediante acecho, dio muerte al ser humano JIMMY ADORNO ORTIZ, CONSISTENTE en que utilizando un arma de fuego COLOR NEGRA, le hizo varios disparos al cuerpo causándole la muerte.² (Énfasis en original).

El segundo pliego acusatorio, bajo el Art. 93(d) (Asesinato en Primer Grado), indicó como sigue:

[Señor Font], actuando en concierto y común acuerdo con el SR. ISRAEL MARTINEZ DÍAZ C/P BURRUCO, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria, a sabiendas, maliciosa, a propósito y con la intención criminal premeditadamente y mediante acecho, dio muerte al ser humano DERECK GUZMAN DÍAZ, CONSISTENTE en que utilizando un arma de fuego COLOR NEGRA, le hizo varios disparos al cuerpo causándole la muerte.³ (Énfasis en original).

² *Íd.*, págs. 13-14.

³ *Íd.*, págs. 15-16.

El 15 de octubre de 2021, luego de que finalizó el desfile de prueba, el TPI emitió las instrucciones al jurado.⁴ Las partes no las objetaron. Luego del proceso deliberativo, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad en cuanto a los dos pliegos acusatorios por el Art. 93 (d) del Código Penal, y un veredicto de no culpabilidad en cuanto a los tres pliegos acusatorios bajo la Ley de Armas.

El 18 de octubre de 2021, el señor Font presentó una *Moción de Absolución Perentoria* (Moción de Absolución).⁵ Solicitó su excarcelación bajo el fundamento de que: 1) no se impartieron instrucciones al jurado sobre el acecho, conforme se le imputó en los pliegos acusatorios; 2) no se presentó prueba sobre premeditación; y 3) en cuanto a los cargos bajo la Ley de Armas, el veredicto de no culpabilidad demostró que "la acusación quedó huérfana del elemento esencial que es la causa la muerte".⁶

El 2 de noviembre de 2021, el Estado presentó una *Moción de Oposición a Solicitud de Absolución Perentoria* (Moción de Oposición).⁷ Solicitó que se declare sin lugar la Moción de Absolución. Argumentó que esta era tardía, ya que el señor Font la debió presentar al finalizar el desfile de prueba y previo a que el jurado rindiera su veredicto.

En lo referente al veredicto de no culpabilidad en los cargos bajo la Ley de Armas, el Estado sostuvo que la norma imperante en el ordenamiento jurídico es que la emisión de veredictos contradictorios por un jurado

⁴ *Íd.*, págs. 63-69.

⁵ *Íd.*, págs. 70-75.

⁶ *Id.*, pág. 75.

⁷ *Íd.*, págs. 76-79.

respecto a diferentes pliegos acusatorios no constituye, de por sí, un error que dé lugar a la revocación de una convicción. Finalmente, indicó que el Estado probó el delito de Asesinato en Primer Grado ya que el Art. 93(a) del Código Penal dispone que este se configura si se lleva a cabo a propósito o con conocimiento.

Según la *Minuta* de 1 de diciembre de 2021, el TPI declaró no ha lugar la Moción de Absolución. Estimó que esta se radicó tardíamente, pero, independiente a ello razonó que: 1) la forma y manera de deliberación de un jurado siempre será una incógnita, pero hay que respetarla; 2) se le instruyó al jurado que la acusación no constituye prueba, sino una mera notificación; 3) las instrucciones al jurado se acordaron en el estrado entre las partes y estas fueron las que el TPI impartió; y 4) este caso no era uno de insuficiencia de prueba.⁸

Así, el 31 de enero de 2022, el señor Font presentó una Moción de Arresto.⁹ Pidió que el TPI se abstuviera de dictar la sentencia, y que archivara y sobreseyera la causa criminal en su contra. Sostuvo que los dos pliegos acusatorios correspondientes al Asesinato en Primer Grado no imputaban delito. Añadió que la prueba de cargo fue insuficiente para demostrar todos los elementos según el Estado los imputó. En la alternativa, solicitó que el TPI determinara que existía evidencia suficiente para ordenar un nuevo juicio. El señor Font razonó que la cláusula de debido proceso de ley y la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA, dicta que el Estado debe notificar al acusado la naturaleza y la extensión de los cargos que se presentan en su contra.

⁸ *Íd.*, pág. 83.

⁹ *Íd.*, págs. 89-102.

Asimismo, el señor Font esbozó que la Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35 (Regla 35), establece que el pliego acusatorio o denuncia debe incluir una exposición de todos los hechos constitutivos del delito.¹⁰ Sostuvo que la Moción de Arresto procura atacar la ausencia de los elementos del delito o de la modalidad que se imputó en los pliegos acusatorios. Añadió que, en ausencia de uno de los elementos constitutivos de delito, se entiende que el pliego acusatorio será insuficiente y no podrá recaer una convicción válida.

Añadió que, aunque la Regla 38 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38 (Regla 38), provee para que el tribunal permita las enmiendas necesarias para subsanar el pliego en cualquier momento previo a la convicción o absolución, "cuando la incongruencia es de tal naturaleza que la prueba establece un delito distinto no incluido, se debe disolver el jurado y sobreseer el proceso".¹¹ Expuso que la prueba no podrá corregir la insuficiencia del pliego acusatorio por razón de un defecto sustancial.

El señor Font sostuvo que, conforme a los pliegos, el Estado imputó violaciones al inciso (d) del Art. 93 del Código Penal de 2012. Precisó que esta modalidad de Asesinato en Primer Grado "contiene dos vertientes; cuyos elementos consisten en: 1) asesinar (causar la muerte de otra persona a propósito, con conocimiento o temerariamente); a consecuencia de: 2) disparar un arma de fuego en un lugar público; 3) o abierto al público; o 4) desde un vehículo de motor, ya sea a un punto

¹⁰ *Íd.*, pág. 92.

¹¹ *Íd.*, pág. 95, citando a *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

determinado o indeterminado.”¹² Hizo hincapié en que ninguno de los pliegos acusatorios expone todos y cada uno de los elementos del delito “ya que solamente hace una escueta referencia a que el delito fue cometido ‘utilizando un arma de fuego COLOR NEGRA’”. (Énfasis en el original).¹³ Indicó que un veredicto de no culpabilidad por el delito grave de portación y uso de armas de fuego impedía que se sostuviera la convicción por el Art. 93 (d), ya que no se estableció el elemento referente a disparar un arma.¹⁴

En fin, el señor Font consideró que, al utilizar la conjunción copulativa “y” al momento de redactar ambos pliegos, el Estado se obligó a probar todos y cada uno de los estados mentales que allí se incluyeron.¹⁵

Por su parte, el 15 de febrero de 2022, el Estado presentó una *Moción de Oposición a Solicitud de Arresto del Veredicto* (Oposición a Solicitud de Arresto).¹⁶ Reiteró que el ordenamiento jurídico que aplica permite que se rindan veredictos que no guardan consistencia lógica entre sí y que en los pliegos acusatorios constaban todos y cada uno de los elementos del delito de Asesinato en Primer Grado. Añadió que el lenguaje de los pliegos acusatorios imputaba el Art. 93 (a) y que ese fue el delito por el que el jurado lo encontró culpable.

El Estado, además, alegó que en este caso aplica la Regla 50 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 50 (Regla 50) que establece que:

¹² *Íd.*, pág. 97.

¹³ *Íd.*, citando a la profesora Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico* Ed. 2019, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 159.

¹⁴ *Íd.*, pág. 98.

¹⁵ *Íd.*, pág. 99.

¹⁶ *Íd.*, págs. 103-108.

una acusación (un pliego acusatorio) o denuncia por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.¹⁷

Sostuvo que la Regla 50 provee para que el pliego acusatorio contenga alegaciones en la alternativa de forma que la prueba pueda establecer cuál de las modalidades fue la que realmente se cometió.¹⁸ Indicó que el delito de Asesinato en Primer Grado se configura si el asesinato se lleva a cabo a propósito o con conocimiento.¹⁹ Por último, planteó que la utilización de las armas de fuego es una de las formas de darle la muerte a una persona, no es un elemento del delito de asesinato, y que, por ende, el veredicto no es incompatible con la prueba.²⁰

El 4 de marzo de 2022, el Estado presentó una *Moción Ampliando Oposición del Arresto del Fallo*. Allí estableció que lo esencial del pliego acusatorio es que exponga todos los hechos constitutivos del tipo delictivo.²¹ Añadió que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que —para ser válido— el lenguaje del pliego acusatorio no tiene que seguir fielmente las palabras que emplea la ley.²²

Por otro lado, estableció que la Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 36 (Regla 36), dispone que, si el defecto en el pliego no ocasiona que este sea insuficiente y que el imputado no sufra un

¹⁷ *Íd.*, pág. 106.

¹⁸ *Íd.*, pág. 107, citando a Chiesa-Aponte, Ernesto L., *Derecho Procesal Penal*, San Juan, Forum (1993), pág. 163.

¹⁹ *Íd.*, pág. 107.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, pág. 111.

²² *Íd.*, citando a *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 694 (1981); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977).

perjuicio sustancial en cuanto a su oportunidad de defenderse, se trata de un defecto de forma y no de un defecto sustancial. Explicó que se entienden como sustanciales todos los hechos que se deben probar para hacer del acto un delito.²³ Indicó que el pliego acusatorio puede enmendarse para añadir el elemento esencial del delito imputado antes de la convicción o la absolución. Añadió que, de enmendarse, el acusado tiene derecho a que se celebre nuevamente el acto de lectura de acusación.²⁴ Finalmente, expuso que el Estado tenía autoridad para procesar por el delito del Art. 93 (a), ya que el delito de Asesinato es uno solo y se probaron todos los hechos constitutivos de la modalidad contenida en el Art. 93 (a).²⁵

Tras ello, el 5 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró ha lugar la Moción de Arresto que presentó el señor Font.²⁶ Basó su determinación en que ninguno de los pliegos acusatorios exponía todos y cada uno de los elementos del delito que conforman la modalidad tipificada en el inciso (d) del Art. 93. Además, determinó que la absolución en los cargos de Ley de Armas impedía la convicción por el delito de Asesinato en Primer Grado bajo el Art. 93 (d) y que, por ende, no se estableció el segundo elemento de la referida modalidad.²⁷

El TPI determinó que, para imputar el inciso (d) del Art. 93, se debieron incluir los elementos de "lugar público o abierto al público" o "desde un vehículo de motor", "ya sea un punto determinado" o "un punto

²³ *Íd.*, pág. 112.

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*, pág. 113.

²⁶ *Íd.*, pág. 132.

²⁷ *Íd.*, pág. 129.

indeterminado".²⁸ Indicó que, al jurado emitir un veredicto de no culpabilidad por el delito grave de portación y uso de armas de fuego, el Estado no probó más allá de duda razonable que el señor Font hubiese utilizado un arma de fuego el día de los hechos tal y como le imputó en el pliego acusatorio. Añadió que dicha absolución impedía la convicción por el delito de Asesinato en Primer Grado bajo el Art. 93 (d) en la medida que no se establecieron todos los elementos de la referida modalidad.²⁹ El TPI determinó que, al utilizar la conjunción copulativa "y", el Estado se obligó a probar los elementos que incluyó.³⁰

El TPI añadió que, a pesar de que los pliegos acusatorios incluyeron el acecho como parte del pliego acusatorio, ninguno de los pliegos describe la conducta constitutiva de acecho y que ello se requiere para probar ese elemento del delito.³¹ Indicó que el Estado no solicitó enmendar los pliegos acusatorios para subsanar los defectos, conforme la Regla 38 (b) de Procedimiento Criminal. Concluyó que los derechos sustanciales y constitucionales del señor Font se afectaron adversamente, y de manera irremediable, en especial, por la insuficiencia de los pliegos acusatorios que le impidieron prepararse adecuadamente para su defensa.³² Consecuentemente, el TPI ordenó el archivo y sobreseimiento de la causa criminal. Además, ordenó la excarcelación del señor Font, ya que consideró que no existía prueba suficiente para imputar la comisión del

²⁸ *Íd.*, pág. 130.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*, pág. 131.

³² *Íd.*

delito de Asesinato en Primer Grado y comenzar un nuevo juicio.³³

Oportunamente, el 5 de julio de 2022, el Estado presentó una *Reconsideración y Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción para que quede en Suspense el Efecto [de] la Orden de Archivo y Sobreseimiento de la Causa Criminal y la Liberación del [señor Font]* (Solicitud de Reconsideración).³⁴ Solicitó que se dejara sin efecto la orden que decretó el archivo y sobreseimiento de la causa. El Estado reiteró que el Tribunal Supremo ha expresado que el lenguaje del pliego acusatorio no tiene que ser el que dispone el estatuto. Sostuvo que la validez de una acusación debe evaluarse de manera práctica y no por cuestiones técnicas. Adujo que diversos foros federales han resuelto que la omisión de expresiones exactas puede subsanarse o suministrarse mediante otro lenguaje equivalente. Indicó que, en este caso, “el lenguaje del pliego acusatorio imputa que la muerte se cometió al disparar un arma de fuego”.³⁵ Concluyó que el Estado advirtió al señor Font de que se le acusaba de Asesinato en Primer Grado.

El 15 de agosto de 2022, el señor Font presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración* que instó el Estado.³⁶ El 24 de agosto de 2022, el TPI declaró no haber lugar la Solicitud de Reconsideración que presentó el Estado.³⁷

³³ *Íd.*, pág. 132.

³⁴ *Íd.*, pág. 133.

³⁵ *Íd.*, pág. 135.

³⁶ *Íd.*, págs. 144-148.

³⁷ *Íd.*, pág. 149.

En desacuerdo, el 28 de septiembre de 2022³⁸, el Estado acudió ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* y planteó que:

El [TPI] cometió un claro error de derecho al anular dos veredictos de culpabilidad por [A]sesinato en [P]rimer [G]rado y archivar y sobreseer [los pliegos acusatorios] tras concluir que, de acuerdo con el epígrafe de [los pliegos acusatorios], el [Estado] imputó un asesinato al disparar desde un vehículo o en lugar público o abierto al público, a pesar de que los hechos alegados, claramente, imputaron dos asesinatos con conocimiento y a propósito que el [j]urado estimo probados más allá de duda razonable. (Énfasis en original).

El [TPI] actuó *ultra vires* cuando anuló los dos veredictos por [A]sesinato en [P]rimer [G]rado al acoger un planteamiento de veredictos inconsistentes y concluir, incorrectamente, que las absoluciones en los cargos bajo la [Ley de Armas] invalidaron los veredictos de culpabilidad de [A]sesinato en [P]rimer [G]rado. En Puerto Rico no se exige la coherencia de los veredictos para su validez.

El Estado sostiene que el contenido de los pliegos, y no la calificación del delito que se consigna en los títulos de los pliegos acusatorios, es lo determinante para propósitos del debido proceso de ley. El Estado cita la Regla 35 (d) de Procedimiento Criminal para establecer que el error en la cita legal constituye un error de forma y que el contenido del pliego imputa delito. Añade que el TPI impartió instrucciones al jurado de acuerdo con el delito de Asesinato en Primer Grado imputado.

Enfatiza que los pliegos acusatorios cumplen con el requisito de notificación. Puntualiza que la frase "y

³⁸ Originalmente, el término de 30 días para presentar la *Petición de Certiorari* vencía el 23 de septiembre de 2022. No obstante, mediante la *Resolución EM-2022-007*, y a la luz de la situación de emergencia tras el Huracán Fiona, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que "todo término que haya vencido o que venza entre el lunes, 19 de septiembre de 2022 y el lunes, 10 de octubre de 2022, inclusive, se extenderá hasta el martes 11 de octubre de 2022". Por ende, al recurrir ante este Tribunal el 28 de septiembre de 2022, el Estado presentó su *Petición de Certiorari* dentro del término correspondiente.

mediante acecho" no tiene el efecto de añadir elementos de tipo a la disposición penal. Indica que alegar diversas modalidades del delito imputado no es una violación de debido proceso. Finalmente, señala que los veredictos no deben precisar consistencia para estimarse válidos y que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "los jurados a veces atemperan la ley a su propio sentido de justicia".³⁹

A la luz de ello, el 29 de septiembre de 2022, este Tribunal, mediante una *Resolución*, le concedió al Estado hasta el 11 de octubre de 2022 para expresarse sobre los méritos de la *Petición de Certiorari*.

Oportunamente, el 11 de octubre de 2022, el señor Font presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Reiteró que el Estado acusó por el inciso (d) del Art. 93. Añadió que los pliegos acusatorios no contienen todos los elementos del delito. Argumentó que el ordenamiento en Puerto Rico exige que en todas las modalidades de asesinato se pruebe la intención de causar la muerte y que el mero hecho de incluir la frase "a propósito" no significa que el Estado tenía la intención del imputar el inciso (a) del Art. 93.

Además, indicó que los errores en los pliegos acusatorios no son meros defectos de forma o alegaciones en la alternativa y que, por ende, estos son insuficientes y la convicción es inválida. En cuanto al error referente a los veredictos inconsistentes, expresó que, al imputarse el inciso (d) del Art. 93, los veredictos de no culpabilidad en cuanto a los cargos bajo la Ley de Armas impiden, como cuestión de derecho,

³⁹ *Petición de Certiorari*, pág. 34.

la convicción por el delito de asesinato, ya que el elemento de disparar un arma de fuego no se estableció más allá de duda razonable.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335. El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Tribunal Supremo definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Debido proceso de ley

La cláusula de debido proceso de ley contenida en el Art. II Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico establece que "[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley". 1 LPR. Dicha cláusula constituye la disposición principal sobre la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado contra el ciudadano. *Pueblo v. Vega*, 198 DPR 980 (1999). Esta garantía también está consagrada en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Const. EE. UU. enm. V; *Íd.*, enm. XIV. En su vertiente sustantiva, la cláusula de debido proceso de ley protege los derechos y las libertades que conceden la Constitución de Puerto

Rico y la de Estados Unidos. En específico, impide que el Estado afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Rosario v. Departamento de Familia*, 157 DPR 306 (2002); *Rivera Santiago v. Srio de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

Por su parte, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo solo ocurra mediante un procedimiento justo y equitativo. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, 205 DPR 724 (2020); *Com. PNP v. CEE II*, 196 DPR 706 (2016); *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013); *Rolón López v. Depto. de Agricultura*, 179 DPR 643 (2010); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012). Para que se active esta protección del debido proceso de ley, debe existir un interés individual de libertad o propiedad. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*; *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, *supra*. Una vez se determina que hay un interés propietario o de libertad, debe determinarse cuál es el procedimiento exigido. *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*.

La jurisprudencia ha identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020).

Por su parte, el Art. II, Sec. 11, de nuestra Constitución, en lo pertinente, establece que “[e]n

todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa del pliego acusatorio recibiendo copia de la misma". 1 LPRA.

De esta forma, el debido proceso de ley exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que le ha sido imputado. *Pueblo v. González Olivencia*, 166 DPR 614 (1985). El Estado cumple con este deber de notificación por medio del pliego acusatorio o denuncia.

C. El pliego acusatorio

La Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34 (Regla 34), establece que "el pliego acusatorio es la primera alegación escrita que hace el Estado en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente". 34 LPRA Ap. II, R. 34 (a). Es el documento que contiene las imputaciones del Estado en contra del acusado, independiente a la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del TPI ante la cual se halle pendiente el caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 139.

El pliego acusatorio cumple dos funciones fundamentales: que por su contenido el acusado quede debidamente notificado sobre la naturaleza de las imputaciones que se hacen en su contra, de modo que pueda defenderse adecuadamente; y le impone al Estado la obligación de ofrecer en el juicio prueba más allá de duda razonable sobre todas las alegaciones que se

incluyan en dicho pliego. J. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, San Juan, P.R., Ed. Interjuris, 2008, Tomo I, pág. 293.

El debido proceso de ley exige que al acusado se le notifique del delito en su contra para que pueda preparar una defensa adecuada ante el pliego acusatorio del Estado. Esto solo se logra cuando se notifica al acusado de todos los elementos de la conducta que motiva el proceso penal en su contra. *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209. El mandato constitucional de notificación adecuada se satisface cuando un pliego acusatorio contiene "una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común". 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

No se le exige al Estado ningún lenguaje estereotipado, técnico o talismánico en su redacción, ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. *Pueblo v. Calviño Cereiño*, 110 DPR 691, 693 (1981). La calificación del delito por el Estado no es definitiva, ya que son los hechos que se alegan en el pliego acusatorio, y no las etiquetas formales, los que deben servir de base para verdadera identificación del delito imputado y de la disposición estatutaria envuelta. *Pueblo v. Candelario Convertier*, 100 DPR 159, 161 (1971). Lo fundamental es que el pliego acusatorio consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1011 (2011) ("[A]l analizar si se satisface el mandato

constitucional de la debida notificación, lo esencial es que el contenido de la acusación exponga todos los hechos constitutivos del tipo delictivo, de forma que cualquier acusado de inteligencia mediana pueda, en efecto, entender de qué se le acusa".); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 88 (1988) ("Reiteradamente hemos expresado que la 'exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tengan el mismo significado [...] [N]o es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico".); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, *supra* págs. 693-94; ("En ningún caso será necesario expresar en la acusación o denuncia presunciones legales. Los [pliegos acusatorios] y las denuncias deben informar a los acusados de qué se les acusa, pero no es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico".); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666-67 (1978) ("Una acusación no tiene que calificar el delito con arreglo al Código Penal, ni siquiera expresar si es grave o menos grave. (Citas omitidas). No es necesario bajo nuestra Regla 35(c) de Procedimiento Criminal y ordenamientos análogos especificar el grado del delito, (Citas omitidas); ni la totalidad de las circunstancias en que se cometió. (Citas omitidas). Lo fundamental es que la acusación consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos".).

La Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal establece que las palabras que se utilizan en el pliego acusatorio o denuncia se interpretarán "en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras

y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado". 34 LPRA Ap. II, R. 35.

A modo de ejemplo, en *Pueblo v. Narváez Narváez*, *supra*, pág. 88, el Tribunal Supremo desestimó un señalamiento de error de un apelante que había sido convicto por el delito de intento de influenciar a un jurado. Este alegaba que el pliego acusatorio era insuficiente porque el Estado no empleó las palabras "persuasión o súplica", que utilizó el legislador para definir el delito. El Tribunal Supremo resolvió que el pliego acusatorio era suficiente. *Íd.* Similarmente, en *Pueblo v. Calviño Cereijo*, *supra*, pág. 693, los apelantes arguyeron que los pliegos acusatorios eran insuficientes porque no incluían, expresamente, que el asesinato no se consumó por razones ajenas a la voluntad de los acusados. El Tribunal Supremo consideró que el señalamiento no tenía mérito, ya que "los acusados quedaron debidamente informados de los hechos y la intención que se les imputaba". *Íd.*, pág. 694.

Por igual, en *Pueblo v. Santiago Cedeño*, *supra*, el apelante, convicto por Asesinato en Primer Grado, impugnó la suficiencia del pliego acusatorio porque no se alegó, expresamente, la modalidad de "acecho". El Tribunal Supremo determinó que el pliego acusatorio era suficiente en derecho. Sostuvo que "una acusación no tiene que calificar el delito con arreglo al Código Penal, ni siquiera expresar si es grave o menos grave". Añadió que bajo nuestra Regla 35(c) de Procedimiento Criminal y ordenamientos análogos, no es necesario

especificar el grado del delito, ni la totalidad de las circunstancias en que se cometió. Estableció, en vez, que lo fundamental es que se consignen los elementos del delito imputado de forma que constituya una debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos. *Pueblo v. Santiago Cedeño, supra*, pág. 666.

Asimismo, en *Pueblo v. Rodríguez Vélez*, KLCE201200979, el Tribunal Supremo denegó expedir un recurso de *certiorari* proveniente de un Panel Hermano. Este había revocado la determinación del TPI. Juzgó que, aunque el Estado no incluyó en el pliego acusatorio el término "premeditación", los términos que allí se incluyeron tenían un significado similar, por lo que era suficiente en derecho para que el acusado pudiera entender que el Estado lo acusaba de Asesinato en Primer Grado.

A esos efectos, la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal establece que será una causa de desestimación que el pliego acusatorio o denuncia no imputen un delito. 34 LPRA Ap. II, R. 64 (a) (Regla 64). De modo que es necesario que se señalen todos los elementos constitutivos del delito imputado. Si falta uno de ellos, el pliego acusatorio será insuficiente y entonces no podrá recaer una convicción válida. La prueba no puede corregir la insuficiencia del pliego acusatorio por razón de un defecto sustancial. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, P.R., Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 119.

D. Enmiendas por defectos de forma y defectos sustanciales

Los errores que pueda contener el pliego acusatorio se conocen como defectos. La Regla 38 (a) de

Procedimiento Criminal, establece dos tipos de defectos: de forma y sustanciales. El tipo de defecto y, en consecuencia, su enmienda oportuna determinará la suficiencia del pliego. Los defectos de forma son subsanables y, del Estado no subsanarlos, se entenderán subsanados una vez el jurado emita un veredicto o el tribunal emita su fallo. 34 LPRA Ap. II, R. 38. Por otra parte, la Regla 38 (b) establece que, si el defecto u omisión en la denuncia o pliego fuese sustancial, el tribunal puede permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. *Íd.* Cuando se trate de un pliego acusatorio, el acusado tendrá derecho a que se le celebre el acto de lectura de acusación nuevamente. *Íd.* El nuevo acto de lectura de acusación tiene como consecuencia la concesión de un nuevo plazo para contestar y formular nuevas alegaciones, y la oportunidad de solicitar que se le conceda el derecho a juicio por jurado, aun cuando lo hubiera renunciado previamente bajo el pliego acusatorio originalmente presentado, toda vez que, con el nuevo acto de lectura de acusación, "se borra la tabla" con relación a actuaciones anteriores del acusado. Fontanet Maldonado, *supra*, pág. 306

Un pliego acusatorio tendrá un defecto sustancial cuando falte uno de los elementos esenciales del delito imputado. Un elemento esencial es todo aquel hecho que es necesario para imputar y probar la conducta en cuestión, como un delito. *Pueblo v. González*, 97 DPR 541, 544 (1969). Si hay un defecto sustancial, el pliego acusatorio va a ser defectuoso, por lo que una vez recaiga el fallo o el veredicto, si no se hubiera

corregido ese defecto, la convicción no se podrá sostener. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 122. Dicho de otra forma, en caso de existir un defecto sustancial, se trata de un pliego acusatorio insuficiente el cual, de no ser enmendado para subsanar el defecto sustancial antes de recaer fallo o veredicto, hará nula la convicción. Ahora bien, si el Estado solicita la enmienda oportunamente, antes del fallo o veredicto, el tribunal tiene que concederla. Concedida la enmienda, habrá que ver las consecuencias que la misma tendrá en el proceso, lo cual dependerá del momento en que esta se hace. *Íd.*

E. Alegaciones en la alternativa

La Regla 147 de Procedimiento Criminal permite que el acusado sea:

[D]eclarado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa; o de cualquier grado inferior del delito que se le imputa; o de tentativa de cometer el delito que se le imputa o cualquier otro delito necesariamente comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga, si tal tentativa constituye, por sí misma un delito. 34 LPRA Ap. II R. 147.

Mientras tanto, la Regla 50 de Procedimiento Criminal establece que:

una acusación o denuncia por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados. 34 LPRA Ap. II, R. 50.

El profesor Ernesto Chiesa Aponte establece que esta regla permite alegaciones en la alternativa contra un acusado, de forma que la prueba pueda establecer cuál de las alternativas fue la que realmente se cometió. Chiesa Aponte, *supra*, pág. 163. Por su parte, el Tribunal

Supremo ha reiterado que "cuando un delito puede cometerse en dos (2) o más formas o modalidades diferentes, según tipificadas en la misma disposición penal, puede incluirse en un solo cargo de la acusación todas las modalidades que alegadamente cometieron los imputados si [e]stos fueron cometidos con un mismo propósito, fin o designio criminal en un mismo curso de conducta por constituir todos los actos realizados un solo delito". *Pueblo de Puerto Rico v. Carballosa Vázquez*, 130 DPR 842, 856-57 (1992).⁴⁰

Uno de los delitos que puede cometerse de varias formas o modalidades es el Asesinato en Primer Grado. De presentarse un caso que verse sobre dos o más modalidades del mismo delito, el Estado "podrá insistir en las alegaciones en la alternativa, y prevalecer si la prueba establece, más allá de duda razonable, al menos una modalidad". *Chiesa Aponte, supra*, pág. 164.

F. Asesinato en Primer Grado

En el ordenamiento jurídico puertorriqueño, el delito de Asesinato se trata como un solo delito, pero dividido en grados. Se agrupan en la definición de Asesinato todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 797 (2016). El Art. 92 del Código Penal establece que "[a]sesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente". 33 LPRA sec. 5141. Mientras que el inciso (a) del Art. 93 establece que "[c]onstituye [A]sesinato en [P]rimer [G]rado:

⁴⁰ Véase, *Pueblo v. Cedeño*, 95 DPR 369, 370 (1967); *Pueblo v. Adorno*, 81 DPR 518, 533-34; *Pueblo v. Palacios*, 66 DPR 961, 962-63 (1947); *Pueblo v. Labrador*, 57 DPR 687, 691 (1940); *Crain v. United States*, 162 US 625, 636 (1896); *United States v. Lubomski*, 277 F. Supp. 713, 718 (1967); *United States v. Ricciardi*, 40 FRD 135, 136 (1965); *United States v. Selage*, 175 F. Supp. 439, 442; *United States v. Raff*, 161 F. Supp. 276, 281 (1958).

(a) [t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o a propósito o con conocimiento". 33 LPRA sec. 5142.

Es Asesinato en Primer Grado toda muerte causada a propósito o con conocimiento. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, pág. 149. Mata a propósito quien tiene el objetivo consciente de causar la muerte de la víctima; mientras que mata con el estado mental de conocimiento quien sabe que la muerte es una consecuencia prácticamente segura de su conducta. *Íd.*, pág. 155.

El Art. 93 establece las modalidades de Asesinato en Primer Grado: asesinato a propósito o con conocimiento; asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; el asesinato estatutario; el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal en funciones; el asesinato al disparar un arma de fuego en un lugar abierto al público o desde un vehículo; y el asesinato de una mujer en determinadas circunstancias. *Íd.* A estas modalidades se les añade la modalidad de transfeminicidio que se incorporó mediante una enmienda aprobada en el año 2021. 3 LPRA sec. 5142.

Sobre la modalidad de "a propósito o con conocimiento", la profesora y tratadista Nevares-Muñiz explica que esta "sustituye a la modalidad de asesinato deliberado del Código de 1902 y 1974, y premeditado (la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo) del Código de 2004".). Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 155. Sobre la modalidad de veneno, acecho o tortura explica que:

[C]ontempla tres situaciones donde el medio empleado por el acusado para causar la muerte es suficiente para establecer la intención o propósito de matar. El Código identifica dos medios que aseguran ausencia de riesgo para el actor en la ejecución del asesinato: el empleo de veneno y el acecho a la víctima. El otro medio: la tortura, está dirigido a causar dolor a la víctima. El uso de estos medios para causar el asesinato presupone estados mentales de propósito o conocimiento. El Tribunal Supremo bajo el Código de 1974 indicó que en el empleo de tales medios está implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación, propia de un Asesinato en Primer Grado. *Íd.*, pág. 156. (Énfasis suplido).

En lo pertinente, acechar significa vigilar de manera oculta y esperar el momento oportuno para atacar tomando a la víctima por sorpresa. No hay acecho cuando la víctima es meramente atacada por la espalda, ni cuando el agresor la espera al aire libre. *Íd.*, págs. 156-57.

G. Juicio por jurado

En lo pertinente a este caso, la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos establece que, en todos los procesos criminales, la persona acusada tendrá derecho a un jurado imparcial. Const. EE. UU. enm. VI. Por su parte, el Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico establece que "en los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial...". 1 LPRA.

El jurado es el juzgador de los hechos y, como tal, tiene la encomienda de rendir una determinación final sobre la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada. La Regla 111 de Procedimiento Civil, 34 LPRA, Ap. II, R. 111 reconoce el derecho a juicio por jurado en casos de delitos graves y, en algunos casos, en delitos menos graves. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413 (2007). Como parte de este proceso, deben aquilatar la prueba, aplicar el derecho pertinente a la

controversia, deliberar y rendir un veredicto. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 337 (1991).

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137 establece que el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Además, ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas, a menos que planteare su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. El jurado está obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones. 34 LPRA Ap. II, R. 137.

Las instrucciones al jurado tienen como propósito ilustrar y familiarizar a ese cuerpo sobre las normas básicas de derecho atinentes al caso. Estas deben ser claras, consistentes, precisas y lógicas. *Pueblo de P.R. v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 346 (1991). Además, deben incluir los elementos del delito o delitos imputados y los elementos de delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de este. *Pueblo v. Lorio Ormsby*, 137 DPR 722 (1994); *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 815 (1981); *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384 (1970); *Pueblo v. Tufiño Cruz*, 96 DPR 225 (1968); *Pueblo v. Burgos*, 76 DPR 199 (1954); *Pueblo v. Serbiá*, 75 DPR 394 (1953); *Pueblo v. Méndez*, 74 DPR 913 (1953); *Pueblo v. Galarza*, 71 DPR 557 (1950).

Se ha establecido que el acusado tiene derecho a que se le transmita al jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 414. Ello, ante la realidad jurídica de que corresponde al jurado y no al tribunal, aquilatar la prueba y rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos del caso. *Íd.*, pág. 415; *Pueblo v. González Colón, supra*, pág. 815.

El tribunal debe instruir apropiadamente al jurado sobre todas las cuestiones sometidas ante su consideración y debe ofrecerle las instrucciones sobre posibles veredictos a la luz de la prueba admitida en el juicio. *Pueblo de PR v. Torres Rivera, supra*.

El Tribunal Supremo entiende que, durante los procesos deliberativos, los jurados "atemperan la ley a su propio sentido de justicia y así atemperada la aplican". *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 DPR 302, 305.⁴¹ Al estar compuesto de personas legas, es común que el jurado emita veredictos incongruentes, inconsistentes e ilógicos. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, supra*, pág. 337. La inconsistencia del veredicto no acarrea su nulidad.⁴² *Íd.*; *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 DPR 171 (1980); *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 DPR 279 (1974); *Pueblo v. Medina Ocasio, supra*.

⁴¹ Véase, *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 78 (1971).

⁴² "According to most authorities, consistency between the verdicts on the several counts of an indictment or information is unnecessary where defendant is convicted on one or some counts but acquitted on others, and the conviction will generally be upheld irrespective of its rational incompatibility with the acquittal." *Inconsistency of Criminal Verdict as Between Different Counts of Indictment or Information*, 18 A.L.R. 3d 259.

El Tribunal Supremo ha indicado en múltiples ocasiones que, de ordinario, no intervendrá "con el veredicto condenatorio emitido por un jurado o con el fallo inculpatario de un magistrado en ausencia de pasión, prejuicio o error manifiesto". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986); *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387 (1982); *Pueblo v. Millán Meléndez*, *supra*; *Pueblo v. López Pérez*, 106 DPR 584 (1977).

Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales que le lleven a asumir posiciones, preferencias o rechazos, ignorando la prueba recibida o antes de que esta se presente. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). La responsabilidad de demostrar que procede la intervención con el fallo o veredicto condenatorio emitido a nivel de instancia recae, de manera principal, sobre el apelante. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 473 (1988).

H. Moción de arresto del veredicto condenatorio

La figura de arresto de veredicto condenatorio proviene del derecho común.⁴³ Dado a lo poco usual que es que se conceda en los foros locales y estadounidenses, conviene dirigirse a las Reglas Federales de Procedimiento Criminal (y a su jurisprudencia interpretativa), a la jurisprudencia del estado de California, y al caso *Pueblo v. Rivera*, 46 DPR 113 (1934).⁴⁴ En *Pueblo v. Rivera*, el Tribunal expresó que la figura de arresto del veredicto llegó a Puerto Rico por vía del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902.⁴⁵ Dicho Código tuvo como modelo el Código Penal

⁴³ Véase, *U.S. v. Sisson*, 399 US 267 (1970)

⁴⁴ Fed. Rules Cr. Proc. Rule 34, 18 USCA, FRCRP Rule 34.

⁴⁵ Art. 305, Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902.

del estado de California (Código Penal de California).⁴⁶
Pueblo v. Rivera, supra, pág. 115.

El Tribunal, refiriéndose a la jurisprudencia del estado de California, estableció que dicha moción es una "solicitud del acusado para que no se dicte sentencia en virtud de una declaración o veredicto de culpabilidad o de un veredicto contra el acusado sobre una alegación de convicción o absolución anterior". *Íd.*, pág. 115; Cal. Penal Code sec. 1185. Procede solo si se basa en una de las mismas razones por las cuales se otorgaría un *demurrer*, lo cual equivale a nuestra moción de desestimación bajo la Regla 64 de Procedimiento Criminal.⁴⁷ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 881 (2010); Cal. Penal Code sec. 1004, 1185; 34 LPRA Ap. II, R. 64. *People v. Coronado*, 144 Cal. 207, 208, 79 P. 418, 418 (1904) ("There is no difference between a motion in arrest of judgment and a demurrer based upon the same grounds, except the time at which the objection is interposed, and the effect of sustaining the motion is the same as the effect of sustaining the demurrer; i.e., the information or indictment must be dismissed"); *People v. Gen. Motors Corp.*, 116 Cal. App. 3d Supp. 6 (1980) ("Motion in arrest of judgment is an infrequently

⁴⁶ Véase, Cal. Penal Code sec. 1185 (West).

⁴⁷ "The defendant may demur to the accusatory pleading at any time prior to the entry of a plea, when it appears upon the face thereof either:

1. If an indictment, that the grand jury by which it was found had no legal authority to inquire into the offense charged, or, if an information or complaint that the court has no jurisdiction of the offense charged therein;
2. That it does not substantially conform to the provisions of Sections 950 and 952, and also Section 951 in case of an indictment or information;
3. That more than one offense is charged, except as provided in Section 954;
4. That the facts stated do not constitute a public offense;
5. That it contains matter which, if true, would constitute a legal justification or excuse of the offense charged, or other legal bar to the prosecution". Cal Penal Code sec. 1004.

used procedural device which can be used to challenge constitutionality of penal statute and is in effect a second demurrer.”).

El efecto de conceder una moción de arresto del veredicto condenatorio es colocar al acusado en la misma posición que se encontraba previo a la radicación de los cargos. Cal. Penal Code sec. 1186. Luego de declararse ha lugar la moción de arresto del veredicto, corresponde evaluar la suficiencia de la prueba que se presentó en el juicio. *Íd.* sec. 1888. De encontrarse que hay suficiente prueba, el Estado puede presentar un nuevo pliego acusatorio y comenzar el proceso desde ese punto, entendiéndose, la vista preliminar.⁴⁸ Si se encuentra insuficiencia de la prueba, del acusado estar detenido, debe ser puesto en libertad y si está en libertad bajo fianza, debe cancelarse su fianza. *Pueblo v. Rivera*, *supra* págs. 121-22; Cal. Penal Code sec. 1187-1188.

Es importante destacar que la moción no puede basarse en insuficiencia de prueba, “ni la corte puede resolverla basándose en dicha insuficiencia”. *Pueblo v. Rivera*, *supra*.⁴⁹ Solo procede si el pliego acusatorio presenta defectos de su faz.⁵⁰ *Íd.*, pág. 122. No obstante, no procede si el pliego no afecta un derecho

⁴⁸ El Código Penal de California indica que:

“If, from the evidence on the trial, there is reason to believe the defendant guilty, and a new indictment or information can be framed upon which he may be convicted, the court may order him to be recommitted to the officer of the proper county, or admitted to bail anew, to answer the new indictment or information. If the evidence shows him guilty of another offense, he must be committed or held thereon, and in neither case shall the verdict be a bar to another prosecution”. Cal. Penal Code sec. 1188; *Pueblo v. Rivera*, 46 DPR 113 (1934).

⁴⁹ Véase, *U.S. v. Sisson*, 399 US 267, 281 (1970).

⁵⁰ “Under statute prescribing procedure after a motion in arrest of judgment has been granted, trial judge has the power to adopt the procedure prescribed only when he has arrested judgment in conformity with the provisions providing for arrest of judgment.” *People v. Megladdery* (App. 1 Dist. 1940) 40 Cal. App. 2d 748, 106 P. 2d 84.

sustancial del acusado.⁵¹ Debe quedar claro que el tribunal puede pasar a evaluar la suficiencia de la prueba una vez, conforme a derecho, declara la moción de arresto de veredicto ha lugar:

La corte, al resolver una moción de esta naturaleza, no tiene autoridad para apreciar la prueba, por ser [e]sta una función reservada exclusivamente al jurado. La acusación es el puente por donde necesariamente tiene que pasar la corte para, después de suspender los efectos de la sentencia, decretar la libertad del acusado si no surge de los autos prueba suficiente para imputarle la perpetración de un delito. Íd., pág. 122. (Énfasis suplido).

En síntesis, para que se pueda declarar ha lugar una moción de arresto del veredicto, el pliego acusatorio no puede imputar delito. Esta insuficiencia es la que le otorga al tribunal facultad para evaluar la suficiencia de la prueba presentada en juicio. Esto así ya que el jurado, como juzgador de los ellos y apreciador de la prueba, merece deferencia. El juez que presida el juicio no tiene potestad para suplantar el raciocinio del jurado por el propio.

I. Archivo y sobreseimiento

La Regla 247 (b) de Procedimiento Criminal indica que, cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. 34 LPRA Ap. II, R. 247. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

⁵¹ "Minor defects and imperfections in pleadings, not affecting any substantial right of defendant ...are insufficient to sustain a motion to arrest judgment". *People v. Wynn*, 133 Cal. 72, 65 P. 126 (1901); *Pueblo v. Rivera*, *supra*; 22B Cal. Jur. 3d Criminal Law: Posttrial Proceedings sec. 704.

Al delimitar los contornos de dicha disposición, el Tribunal Supremo ha indicado que esta proviene del Art. 451 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902 y que este, a su vez, proviene de la Sección 1385 del Código Penal de California. *Pueblo de Puerto Rico v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000). Sobre esta, el Tribunal indica que en otras jurisdicciones se ha señalado que la "discreción de un tribunal de archivar una denuncia o acusación motu proprio es amplia, pero de ningún modo puede ser absoluta o ilimitada".⁵² *Íd.*, pág. 22.

Nuestro Tribunal Supremo esbozó los factores que debe observar el tribunal al ejercer su discreción de archivar un caso criminal:

(1) la evidencia con la que cuenta el [Estado] para establecer su caso; (2) naturaleza del delito; (3) si el acusado est[á] encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar; (4) tiempo que el acusado lleva encarcelado; (5) posibilidad de amenaza y hostigamiento; (6) probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional; (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos. *Íd.*

Además, el Tribunal establece que se debe examinar la naturaleza del pliego acusatorio, el tipo de actividad delictiva y su seriedad, la frecuencia con la que se archivan casos del mismo tipo y el impacto que el sobreseimiento tendría sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado. *Íd.*, pág. 23. No todos los factores deben concurrir para que se justifique el archivo. Pueden tomarse en cuenta otros

⁵² *Mannes v. Gillespie*, 967 F.2d 1310 (9no Cir. 1992); *People v. Deltoro*, 263 Cal. Rptr. 305 (1989); *People v. Harris*, 133 Cal. Rptr. 352 (1976); *People v. Superior Court, County of San Diego*, 102 Cal. Rptr. 925 (1972); *People v. Curtiss*, 84 Cal. Rptr. 106 (1970); *Pueblo de Puerto Rico v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15, 22 (2000).

factores para determinar si procede un sobreseimiento.
Íd.

III. DISCUSIÓN

a. Primer error

El Estado entiende que el TPI se equivocó al anular dos veredictos de culpabilidad por Asesinato en Primer Grado, y archivar y sobreseer los pliegos acusatorios. Estima que el TPI erró al concluir que el Estado imputó un asesinato al disparar desde un vehículo o en lugar público o abierto al público, a pesar de que los hechos que se alegaron, imputaron –de manera clara– dos asesinatos con conocimiento y a propósito los cuales el jurado consideró probados más allá de duda razonable.

Como se indicó en la Sección II (C) de esta *Resolución*, el pliego acusatorio tiene el propósito de notificar al acusado de los delitos por los que se le acusa. La notificación al acusado es un requisito del debido proceso de ley. En primer lugar, el Art. II. Sec. 11 de la Const. P.R., *supra*, establece que un “acusado disfrutará del derecho a [...] ser notificado de la naturaleza y [la] causa del pliego acusatorio ...”. (Énfasis nuestro). No obstante, los pliegos acusatorios pueden acarrear defectos de forma y defectos sustanciales. La validez y la suficiencia del pliego acusatorio dependerá, en primer lugar, del tipo de defecto que tenga y, en segundo lugar, de si este se enmendó o subsanó.

En el ordenamiento jurídico que aplica, el Asesinato se trata como un solo delito dividido en grados. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Roche, supra*. Se agrupan en la definición de asesinato todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar.

Pueblo v. Roche, supra, pág. 797. Al examinar los pliegos acusatorios, a este Tribunal le resulta evidente que estos incluyen, de manera clara e inequívoca, todos los elementos del delito de Asesinato en Primer Grado. Incluso, las instrucciones al jurado fueron a esos efectos.⁵³

Esto es, este Tribunal considera que no resulta factible concluir que los pliegos son insuficientes y que violaron derechos sustanciales del señor Font. A juicio de este Tribunal, la información que se incluyó en los pliegos acusatorios notificó al señor Font, de manera efectiva, la acusación que pesaba en su contra. En otras palabras, los pliegos no contienen defectos sustanciales que socaven derechos constitucionales y sustanciales del señor Font. Veamos.

[Señor Font], actuando en concierto y común acuerdo con el SR. ISRAEL MARTINEZ DIAZ C/P BURRUCO, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria, a sabiendas, maliciosa, a propósito y con la intención criminal premeditadamente y mediante acecho, dio muerte al ser humano JIMMY ADORNO ORTIZ, CONSISTENTE en que utilizando un arma de fuego COLOR NEGRA, le hizo varios disparos al cuerpo causándole la muerte.⁵⁴ (Énfasis nuestro).

Y

[Señor Font], actuando en concierto y común acuerdo con el SR. ISRAEL MARTINEZ DÍAZ C/P BURRUCO, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del [TPI], ilegal, voluntaria, a sabiendas, maliciosa, a propósito y con la intención criminal premeditadamente y mediante acecho, dio muerte al ser humano DERECK GUZMAN DÍAZ, CONSISTENTE en que utilizando un arma de fuego COLOR NEGRA, le hizo varios disparos al cuerpo causándole la muerte.⁵⁵ (Énfasis nuestro).

⁵³ Regrabación del 15 de octubre de 2021.

⁵⁴ Apéndice *Petición de Certiorari*, págs. 13-14.

⁵⁵ *Íd.*, págs. 15-16.

Este Tribunal entiende que los defectos de forma que evidencian los pliegos se subsanaron en el momento en que recayó el veredicto del jurado. Entiéndase, los pliegos imputan delito y, en consecuencia, cumplieron con el requisito de notificación que exige el debido proceso de ley.

Conviene recordar que el pliego acusatorio no es insuficiente solo porque se incluyó la cita legal incorrecta; esto se considera un defecto de forma de los que se entienden subsanados una vez recae el veredicto. 34 LPRa Ap. II, R. 38. De igual manera, el pliego acusatorio no tiene que incluir un lenguaje talismánico. Basta con una descripción sucinta de los hechos constitutivos del delito que se imputa pues son los hechos que se alegan y no las etiquetas formales los que sirven de base para identificar el delito. *Pueblo v. Candelario Convertier, supra*.

Así, este Tribunal estima que el Estado cumplió con notificarle al señor Font que se le acusaba de cometer el delito de Asesinato en Primer Grado. Como se reseñó en la Sección II (C), la propia Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, establece que la exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito no tiene que emplear, estrictamente, las palabras que utiliza la ley. El pliego acusatorio puede emplear otras que tengan el mismo significado. En esa línea, nuestro Tribunal Supremo ha avalado una "interpretación liberal al analizar la suficiencia del pliego acusatorio". *Pueblo v. Pérez Feliciano, supra*, pág. 1013.

Ahora bien, ya establecido que el pliego acusatorio es suficiente, imputa delito y cumplió con el requisito de notificación adecuada, este Tribunal atiende la

alegación del Estado referente a que el pliego acusatorio está redactado de manera que imputa la modalidad de a propósito o con conocimiento y, en la alternativa, la de acecho.

El Estado alega que las alegaciones en la alternativa se permiten y que, al incluir la conjunción "y", este no se obligó a probar lo que incluyo luego de esta. Tiene razón. La Regla 50 de Procedimiento Criminal autoriza las alegaciones en la alternativa de manera que la prueba que desfila puede establecer cuál de las alternativas fue la que realmente se cometió. *Chiesa Aponte, supra*, pág. 163. El Estado puede insistir en las alegaciones en la alternativa y, si la prueba lo establece más allá de duda razonable, prevalecer al menos en una modalidad. *Íd.*, pág. 164. Esto es, el uso de la "y" para incluir la modalidad de acecho en la alternativa, sin más, no exige la conclusión de que el Estado se obligó a probar dicha modalidad. Tal determinación conlleva descartar el precedente reiterado de que el Estado puede alegar en la alternativa y probar solamente una modalidad. *Pueblo v. Carballosa Vázquez, supra; Pueblo v. Cedeño, supra*, pág. 370; *Pueblo v. Adorno*, 81 DPR 581, 533-534 (1959); *Pueblo v. Palacios*, 66 DPR 961, 962-963 (1947); *Pueblo v. Labrador*, 57 DPR 687, 691 (1940).

En el contexto de interpretación estatutaria, nuestro Tribunal Supremo ha entendido que "aun cuando la conjunción 'y' se considera copulativa y la conjunción 'o' disyuntiva, sus significados son intercambiables de manera que la conjunción 'o' puede ser leída como 'y', o viceversa". *Morales v. Marengo*, 181 DPR 852, 862 (2011); *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 145

(1995).⁵⁶ En específico, el Tribunal Supremo estableció que procede la sustitución cuando "sea necesario cumplir con la intención legislativa". *Morales v. Marengo*, *supra*. Se reitera, el ordenamiento jurídico puertorriqueño siempre ha tratado el delito de Asesinato como uno solo, a pesar de que existen los grados. Así lo evidencia el Art. 92 del Código Penal, que define el delito base de Asesinato como "dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente". 33 LPRÁ sec. 5141. Ahora bien, el Art. 93 del Código Penal incorpora las modalidades del delito de Asesinato en Primer Grado. El inciso (a) de dicho artículo establece cinco (5) modalidades de Asesinato divididas por la conjunción "o". A saber: "[c]onstituye Asesinato en Primer Grado: (a) [t]oda muerte perpetrada por medio de [1] veneno, [2] acecho o [3] tortura, o [4] a propósito o [5] con conocimiento". 31 LPRÁ 5142. (Énfasis nuestro).⁵⁷

En el caso que este Tribunal considera, el Estado incluyó en los pliegos acusatorios, de manera

⁵⁶ Véanse, además: *Pérez, Pellet v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588, 597 (1995); *Pueblo v. Mantilla*, 71 DPR 36, 42 (1950); *Bernier y Cuevas Segarra, op. cit.*, pág. 353.

⁵⁷ La profesora y tratadista Dora Nevares-Muñiz explica que la modalidad de a propósito o con conocimiento "sustituye a la modalidad de asesinato deliberado del Código de 1902 y 1974, y premeditado (la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo) del Código de 2004".). Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Ed. 2019*, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 155; sobre la modalidad de veneno, acecho o tortura explica que:

[C]ontempla tres situaciones donde el medio empleado por el acusado para causar la muerte es suficiente para establecer la intención o propósito de matar. El Código identifica dos medios que aseguran ausencia de riesgo para el actor en la ejecución del asesinato: el empleo de veneno y el acecho a la víctima. El otro medio: la tortura, está dirigido a causar dolor a la víctima. El uso de estos medios para causar el asesinato presupone estados mentales de propósito o conocimiento. El Tribunal Supremo bajo el Código de 1974 indicó que en el empleo de tales medios está implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación, propia de un asesinato en primer grado. *Íd.*, pág. 156.

manifiesta, dos modalidades de Asesinato en Primer Grado. Indicó que el señor Font "[...] ilegal, voluntaria, a sabiendas, maliciosa, a propósito, y con la intención criminal premeditadamente y mediante acecho, dio muerte al ser humano...".⁵⁸ (Énfasis nuestro). Una lectura somera de este lenguaje deja claro que ambos pliegos acusatorios imputan tanto la modalidad de "a propósito" así como la de "acecho". El Tribunal Supremo ha sido enfático en que:

Quando un delito puede cometerse en dos (2) o más formas o modalidades diferentes, según tipificadas en la misma disposición penal, puede incluirse en un solo cargo de la acusación todas las modalidades que alegadamente cometieron los imputados si éstos fueron cometidos con un mismo propósito, fin o designio criminal en un mismo curso de conducta por constituir todos los actos realizados un solo delito.⁵⁹ *Pueblo de Puerto Rico v. Carballosa Vázquez, supra.* (Énfasis nuestro).

Se destaca que no es necesario incluir en el pliego acusatorio el grado, la modalidad o el lenguaje exacto del delito que se imputa. *Pueblo v. Santiago Cedeño, supra.* Ahora, si bien este Tribunal tiene claro que se enfrenta a unos pliegos acusatorios contruidos de manera torpe, el derecho obliga a este Tribunal a determinar que los pliegos acusatorios cumplen con los requerimientos del debido proceso de ley e imputan de manera efectiva, clara y libre de ambigüedad el inciso (a) del delito de Asesinato en Primer Grado. Bajo este escenario, no procedía el arresto del veredicto condenatorio.

⁵⁸ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 13-16.

⁵⁹ Véase, *Pueblo v. Cedeño, supra*, pág. 370; *Pueblo v. Adorno, supra* págs. 533-534; *Pueblo v. Palacios*, 66 DPR 961, 962-963 (1947); *Pueblo v. Labrador*, 57 DPR 687, 691 (1940); *Crain v. United States*, 162 US 625, 636 (1896); *United States v. Lubomski*, 277 F. Supp. 713, 718 (1967); *United States v. Ricciardi*, 40 F.R.D. 135, 136 (1965); *United States v. Selage, supra*, pág. 442; *United States v. Raff*, 161 F. Supp. 276, 281 (1958).

Este Tribunal destaca que el TPI trató este caso como uno de Asesinato a propósito o con conocimiento. Tanto es así, que esas fueron las instrucciones que el TPI emitió al jurado. Nótese que el TPI, en las instrucciones que impartió, no se refirió a ninguno de los incisos.⁶⁰ Este se limitó a indicar:

Contra el [señor Font] se ha[n] presentado: dos [pliegos acusatorios] de Asesinato en Primer Grado; una acusación de poseer, transportar o usar un arma de fuego sin licencia; y dos [pliegos acusatorios] de disparar o apuntar un arma de fuego. Cada delito tiene sus elementos o requisitos particulares. Cada elemento y la conexión con la persona acusada con el delito tiene que ser probado por el [Estado] más allá de duda razonable. Pasamos a los elementos del Asesinato en Primer Grado.

Contra el [señor Font] se presentan dos [pliegos acusatorios] por el delito de Asesinato en Primer Grado. Se le acusa de dar muerte a un ser humano a propósito o con conocimiento. Los elementos del delito son los siguientes: dar muerte a un ser humano; número dos, que sea a propósito o con conocimiento. (Énfasis nuestro). Dar muerte a un ser humano significa que actos u omisiones de una persona ocasionaron la muerte de un ser humano y no fue un resultado demasiado lejano o accidental o que dependió demasiado de algún acto voluntario de otra persona. El propósito o conocimiento son estados mentales.

Una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es causar la muerte de un ser humano. Una persona actúa con conocimiento cuando está consciente que la producción de la muerte es una consecuencia práctica, prácticamente segura de su conducta. Esto no significa que quería que se produjera la muerte, el resultado delictivo, solo que conocía que era prácticamente seguro que su conducta produciría la muerte.

Corresponde a ustedes, miembros del jurado, determinar si [el señor Font] actuó o no a propósito o con conocimiento. Ustedes pueden inferir o deducir razonablemente de la prueba

⁶⁰ Se destaca que los documentos en el expediente se refieren, de manera indistinta, a la modalidad del delito en sus acápite. Algunos, por ejemplo, se refieren al Art. 93, sin más, mientras que otros se refieren al Art. 93(a) y otros al Art. 93(d). A pesar de esto, las instrucciones que acordaron las partes y recibieron el aval del TPI, así como las que se le brindaron al jurado, fueron claras y conforme a derecho. Asimismo, el contenido de los pliegos imputa, de manera inequívoca, el inciso (a) del Art. 93.

presentada y admitida el propósito o el conocimiento al dar muerte a un ser humano. A estos fines, se les permite tomar en consideración las circunstancias relacionadas con los hechos, la capacidad mental, la conducta y/o manifestaciones, si alguna, del [señor Font]. (Énfasis nuestro).

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, consideran que el [Estado] probó más allá de duda razonable que el [señor Font] dio muerte a un ser humano y que actuó a propósito o con conocimiento, deberán rendir un veredicto de culpable por Asesinato en Primer Grado. Si por el contrario, después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, consideran que el [Estado] no probó más allá de duda razonable que el [señor Font] dio muerte a un ser humano y que actuó a propósito o con conocimiento o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de no culpable en el Asesinato en Primer Grado.⁶¹

Aunque posteriormente, en su *Resolución*, el TPI se refirió al delito imputado como el tipificado en el inciso (d) del Art. 93,⁶² al examinar las instrucciones que el TPI impartió al jurado, este sugiere que siempre estuvo satisfecho con que el pliego imputaba el inciso (a) del Art. 93. De hecho, la porción del juicio transcrita evidencia que, en momento alguno, se le especificó al jurado que la modalidad que se le imputaba al señor Font correspondía al inciso (d). A esto se le añade que, a través de todo el proceso, los pliegos acusatorios se leyeron como sigue:

En el nombre y por la autoridad del Pueblo de Puerto Rico, el Fiscal formula acusación contra [el señor Font] por el delito del [Art.] 93 del Código Penal Asesinato en Primer Grado. Cometido en Guaynabo, Puerto Rico el 8 de marzo de 2020 a las 2:15 a.m. de la siguiente manera...⁶³

⁶¹ Regrabación de juicio, 15 de octubre de 2021, 11:08:38 - 11:11:25 y 3:23:35 - 3:24:40.

⁶² Apéndice de *Petición de Certiorari* págs. 129-130.

⁶³ Regrabación de juicio, 17 de agosto de 2021, 2:16:01 p.m.-2:17:20 p.m.

Como se sabe, el jurado recibe la información que se le ofrece de forma verbal⁶⁴, esto es, no tiene en su posesión el expediente ni el pliego acusatorio en el cual se describe el delito o se hace referencia a este de manera precisa. En síntesis, el jurado encontró al señor Font culpable por el delito según se describió en las instrucciones que el TPI impartió.

Es pertinente destacar que los acápites de los documentos en el expediente revelan inconsistencias en cuanto a la modalidad del delito imputado. Mientras que algunos se refieren al delito con el número 93, sin más, otros se refieren a este como 93(a) y otros como 93(d).⁶⁵ Si bien tal inconsistencia abona a la discusión sobre la modalidad del delito imputado, se reitera: son los hechos alegados y el contenido del pliego acusatorio lo que determina su suficiencia.

Establecido esto, corresponde que este Tribunal evalúe si procedía archivar y sobreseer el caso. La respuesta es en la negativa. Nótese que, en los juicios por jurado, este último es el que juzga los hechos y aquilata la prueba. El Tribunal Supremo ha expresado que las determinaciones de los juzgadores de los hechos "de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos" gozan de deferencia. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 120 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 477 (2013); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Luego de aquilatar la prueba y determinar los hechos, corresponde al jurado, y no al tribunal, rendir un veredicto conforme a la ley y a los

⁶⁴ Véase, 34 LPRA Ap. II, R. 137.

⁶⁵ Véase, además, Nota al calce. Núm. 60 de esta *Resolución*.

hechos del caso. Esto es, no corresponde al TPI y a este Tribunal, descartar el veredicto del jurado de manera liviana. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99.

Como se detalló en la Sección II (G) de esta *Resolución*, la suficiencia de la prueba solo puede evaluarse luego de declarar ha lugar una moción de arresto del veredicto conforme a derecho. Esto es así ya que “[l]a corte, al resolver una moción de esta naturaleza, no tiene autoridad para apreciar la prueba, por ser [e]sta una función reservada exclusivamente al jurado”. *Pueblo v. Rivera, supra*, pág. 122. Es la insuficiencia de la acusación la que le permite al tribunal pasar a considerar la suficiencia de la prueba presentada en juicio.

Al haber determinado que la acusación (1) imputa delito; (2) que meramente incluyó un defecto de forma que se subsanó al recaer el veredicto; y que, (3) al cumplir con el deber de notificación, no afecta sustancialmente los derechos del acusado, el TPI carecía de autoridad para pasar a evaluar la suficiencia de la prueba.⁶⁶ Ello, dado que, en un juicio ante un jurado, este es el que juzga los hechos y aquilata la prueba. El tribunal puede sustituir al jurado en dicha labor solo si el pliego acusatorio es insuficiente y contiene errores de su faz que afecten derechos sustanciales de la persona acusada. Este no es el caso.

En este caso, la determinación de este Tribunal de que el pliego es suficiente y que procedía declarar no ha lugar la Moción de Arresto que presentó el señor Font,

⁶⁶ Este Tribunal está consciente de los planteamientos referentes a insuficiencia de prueba en la *Resolución* que emitió el TPI. A pesar de la incidencia que este planteamiento pueda tener sobre el presente caso, este Tribunal no lo discutirá ya que lo considera pertinente a un recurso de apelación.

obliga concluir que el TPI, en un proceso ante un jurado, no podía pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba. Al no proceder la Moción de Arresto, no procedía el archivo y sobreseimiento del caso.

Precisa, por su relación con esto, significar la contradicción en las determinaciones del TPI pues, si bien al resolver la Moción de Absolución determinó que no estaba ante un caso de insuficiencia de prueba,⁶⁷ posteriormente, en su *Resolución* de 5 de julio de 2022, acogió los planteamientos del señor Font referentes a que la prueba fue insuficiente.⁶⁸ Se adelanta que, al escuchar la regrabación del juicio en su fondo, este Tribunal identificó declaraciones que se relacionan al acecho que el Estado imputó.⁶⁹ Ahora bien, en esta etapa de revisión judicial, no procede que este Tribunal dirima asuntos atinentes a la suficiencia de la prueba que el Estado presentó durante el juicio. Esa discusión, este Tribunal estima, es propia, más bien, de un recurso de apelación criminal disponible luego de que el TPI dicte su sentencia.

b. Segundo error

El Estado señala que el TPI actuó *ultra vires* al anular los dos veredictos por Asesinato en Primer Grado. Objeta que el TPI acogiera un planteamiento de veredictos inconsistentes y concluyera que las absoluciones bajo la Ley de Armas invalidaron los veredictos de culpabilidad del Asesinato en Primer

⁶⁷ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 83.

⁶⁸ *Íd.*, pág. 132.

⁶⁹ Se identificaron sobre ocho (8) comunicaciones, en un periodo de menos de doce (12) horas, del señor Font al testigo Christian López Rivera en las que indaga por el paradero de las víctimas Jimmy Adorno Ortiz y Dereck Guzmán Díaz. Véase Regrabación de juicio, 13 de octubre de 2021, 2:38:19 p.m.; 2:39:59 p.m.- 2:40:08 p.m.; 2:43:56 p.m. - 2:45:50 p.m.; 2:51:52 p.m. - 2:52:09 p.m.; 2:54:42 p.m. - 2:54:57 p.m.; 2:55:24 p.m.- 2:56:59 p.m.; 2:58:17 p.m. - 2:58:33 p.m.

Grado. El Estado, por su parte, defiende la posición que de que en Puerto Rico no se exige la coherencia de los veredictos para su validez. El Estado tiene razón.

Es una norma reiterada que no existe un requisito para que los veredictos que se emiten en un juicio por jurado sean consistentes entre sí. Esto debido a que los jurados, al ser legos, atemperan el derecho a su propio sentido de justicia; en Puerto Rico no se exige la coherencia lógica de los veredictos para su validez. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, supra*, pág. 337. Como se indicó en la Sección II (F) de esta *Resolución*, la inconsistencia del veredicto no acarrea su nulidad.

*Pueblo v. Echevarría Rodríguez, supra; Pueblo v. Millán Meléndez, supra; Pueblo v. Figueroa Castro, supra; Pueblo v. Medina Ocasio, supra.*⁷⁰ El Tribunal Supremo ha reiterado esta norma consistentemente. *Íd.; Pueblo v. Caban Torres*, 117 DPR 645, 658 (1986); *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881 (1976); *Pueblo v. Cortés*, 99 DPR 679 (1971). Por ende, en este caso los veredictos de no culpabilidad en cuanto a los pliegos acusatorios bajo la Ley de Armas no invalidan los veredictos de culpabilidad por el delito de Asesinato en Primer Grado.

En fin, este Tribunal considera que los pliegos acusatorios imputan el delito de Asesinato en Primer Grado en las modalidades "a propósito" y de "acecho". Por ende, no procedía el arresto del veredicto condenatorio y tampoco el archivo y sobreseimiento de la causa. De igual manera, los veredictos no son inválidos

⁷⁰ "According to most authorities, consistency between the verdicts on the several counts of an indictment or information is unnecessary where defendant is convicted on one or some counts but acquitted on others, and the conviction will generally be upheld irrespective of its rational incompatibility with the acquittal." *Inconsistency of Criminal Verdict as Between Different Counts of Indictment or Information*, 18 A.L.R. 3d 259.

por falta de consistencia lógica entre sí. Se añade, las modalidades de Asesinato imputadas como alegaciones en la alternativa no tienen como elementos constitutivos el disparar o poseer un arma de fuego. Se concluye que ninguno de los errores que señaló el señor Font se cometió. Claramente, el remedio y la determinación del TPI no comulgan con el derecho que controla. Procede expedir el auto de certiorari y revocar la *Resolución* del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Se ordena al TPI dictar sentencia consistente con el veredicto que emitió el Jurado y con esta *Resolución*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones